tarios, procediéndose despues con arreglo a lo dispuesto en los arts. 164 y 165.

VIII.

De la revision de las leyes.

- 114. Los asuntos que pasen de una á otra camara para su revision, se acompañaran de un extracto de la discusion, y de todos los antecedentes que se hayan tenido presentes para resolverlos.
- 115. Los asuntos de la misma clase que se declaren urgentes, de óbvia resolucion, de poca importancia ó de sesion secreta, se pasarán asimismo á la camara revisora, exponiendo los motivos en que se haya fundado aquella resolucion.
- 116. En este caso, si la camara revisora no juzgare suficientes aquellos motivos; volvera el proyecto a la de su origen, para que delibere con las formalidades necesarias.
- 117. En los casos urgentes se podrá omitir el extracto; pero pasará una comision de tres individuos á la camara revisora para exponer de palabra los fundamentos de la resolucion, y concluido su informe se retirará inmediatamente.
- 118. No podrá la cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la cámara de su origen; pero sí podrá discutir en secreto las materias que en esta última cámara se hubieren discutido públicamente.
- 119. Cuando alguns de las camaras no observare en sus resoluciones los requisitos prevenidos en este reglamento, la camara revisora se las devolvera para que delibere con las formalidades debidas.

IX.

De las votaciones.

120. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: 1º Nominalmente por la expresion individual de sí 6 no. 2º Por el acto de ponerse en pié los que aprueban, y quedar sentados los que reprueban. 3º Por cédulas en escrutinio secreto.

- 121. La votacion nominal se hará del modo siguiente: cada miembro de la camara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresion de si o no. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban. Concluido este acto. uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta si falta algun miembro de la cámara por votar, y no habiéndolo, votaran los secretarios y el presidente. En seguida harán los secretarios la regulacion de los votos, y leeran desde las tribunas, uno los nombres de los que hubieren aprobado, y otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion; despues dirán el número total de cada lista, y publicarán la votacion.
- 122. Las votaciones que recaigan, ya sobre la generalidad, ya sobre los artículos en particular de todo proyecto de ley 6 decreto, se verificarán nominalmente. Lo mismo sucederá en todos aquellos casos en que lo pidiere un individuo de la cámara, apoyado de otros siete.
- 123. Los demas asuntos se votarán por el segundo método de que habla el artículo 120.
- 124. Si publicada la votacion por el secretario, algun miembro de la camara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie 6 sentados, segun el sentido en que hubieren dado su sufragio: dos miembros que hayan votado uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueban, y otros dos de la misma clase á los que reprueban; estos cuatro individuos que nombrará el presidente, darán razon al mismo, a presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votacion.

I Véase la ley de 25 de Febrero de 1834.